



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ*

La Montañita, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**Apoderado: DR. HUMBERTO PACHECO**  
**Demandado: URIEL PERDOMO CUBILLOS**  
**Radicado: 2016-00014-00**

### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 146**

Como la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 28 de abril de 2023, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 Numeral 3 del Código de General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alirio Lozada Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**La Montañita - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d6b77d76da2cd32e9431dc980346851469d238d4baee2fb9472449104a3603**

Documento generado en 05/05/2023 02:51:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**Demandante: DIDIER DUCUARA PEREZ**  
**Demandado: ARNULFO GARCIA GARCIA**  
**Radicado: 2017-00023-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 060**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 20 de abril de 2017, fue recibido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia.
2. Mediante providencia No. 044 del 27 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de DIDIER DUCUARA PEREZ.
3. Así mismo, el 14 de julio de 2017, el demandado es notificado personalmente.
4. El 1 de agosto de 2017 mediante auto interlocutorio No 057, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de ARNULFO GARCIA GARCIA, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, de igual manera no se propusieron excepciones.
5. El 4 de febrero de 2019, a través de providencia No. 07, se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.
6. Finalmente el 12 de septiembre de 2019, mediante auto No. 182 se decretó el embargo del salario del demandado, librándose el oficio 818 del 16 de septiembre de 2019, obteniéndose respuesta por el pagador el día 30 de septiembre de 2019.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 30 de septiembre de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2° literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la montaña, Caquetá,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por DIDIER DUCUARA PEREZ, contra ARNULFO GARCIA GARCIA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. OFÍCIESE.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**CUARTO: ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alirio Lozada Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eec56673dca001298f89bcf599118c64bbb7d35d350464b7788ccc98d279eb7**

Documento generado en 05/05/2023 02:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ*

La Montañita, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**Apoderado: DR. HUMBERTO PACHECO**  
**Demandado: EDEYOFRE GONZALEZ ESCARPETA**  
**Radicado: 2018-00077-00**

### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 145**

Como la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 28 de abril de 2023, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 Numeral 3 del Código de General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alirio Lozada Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**La Montañita - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402a8e20b3bf410742acf14996cfb048859722bd092bc33917712ad1c6d9cd8b**

Documento generado en 05/05/2023 02:51:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**Apoderado: LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**  
**Demandado: GABRIEL MINDA HOYOS**  
**Radicado: 2019-00055-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 061**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 31 de julio de 2019, fue recibido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia.
2. Mediante providencia No. 145 del 6 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
3. Así mismo, el 16 de octubre de 2019, el demandado es notificado por aviso mediante empresa de correo certificado.
4. El 12 de noviembre de 2019 mediante auto interlocutorio No 261, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de GABRIEL MINDA HOYOS, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, de igual manera no se propusieron excepciones.
5. Finalmente, el 15 de enero de 2020, a través de providencia No. 02, se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un*



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

*determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>1</sup>*

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

*levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 15 de enero de 2020, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2° literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra GABRIEL MINDA HOYOS.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. OFÍCIESE.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**CUARTO: ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alirio Lozada Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**La Montañita - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3367ed239419ec11bb57e472dd7eecbeb78449a8981a94199a301baf82643d**

Documento generado en 05/05/2023 02:51:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** HERNAN PAREDES RODRIGUEZ  
**Apoderado:** DR. JORGE ARNOBY TAPIERO PAREDES  
**Demandado:** ELSA PATRICIA PAREDES RODRIGUEZ  
**Radicado:** 2019-00069-00

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 062**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 24 de septiembre de 2019, fue recibido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia.
2. Mediante providencia No. 234 del 30 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de HERNAN PAREDES RODRIGUEZ.
3. Así mismo, el 22 de octubre de 2019, el demandado es notificado personalmente en el Juzgado.
4. El 7 de noviembre de 2019 mediante auto interlocutorio No 257, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de ELSA PATRICIA PAREDES RODRIGUEZ, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, de igual manera no se propusieron excepciones.
5. Finalmente, el 18 de febrero de 2020, a través de providencia No. 020, se negó la petición de pago de títulos judiciales elevada por el demandante.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un*



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

*determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>1</sup>*

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

*levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 18 de febrero de 2020, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2° literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por HERNAN PAREDES RODRIGUEZ, contra ELSA PATRICIA PAREDES RODRIGUEZ.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. OFÍCIESE.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**CUARTO: ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alirio Lozada Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**La Montañita - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f717bea83ba6e1290900d16cce0adcbf85a55808476666a6c4a132639d9d11f1**

Documento generado en 05/05/2023 02:51:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**Apoderado: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**  
**Demandado: DANIEL MARTINEZ TORO**  
**Radicado: 2019-00084-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 063**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 15 de noviembre de 2019, fue recibido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia.
2. Mediante providencia No. 282 del 9 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
3. Así mismo, el 17 de febrero de 2020, el demandado es notificado por aviso mediante empresa de correo certificado.
4. El 11 de marzo de 2020 mediante auto interlocutorio No 063, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de DANIEL MARTINEZ TORO, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, de igual manera no se propusieron excepciones.
5. Finalmente, el 5 de febrero de 2021, a través de providencia No. 013, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un*



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

*determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>1</sup>*

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

*levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 5 de febrero de 2021, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2° literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra DANIEL MARTINEZ TORO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. OFÍCIESE.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**CUARTO: ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alirio Lozada Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**La Montañita - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9679410498b14acd8a1bc65c174947f1a9eb7aad870dc1b719df373dcc51a7b**

Documento generado en 05/05/2023 02:51:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



La Montañita, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**Demandante: JORMAN ANDRÉS AVENDAÑO VIUCHE**  
**Apoderado: JOSÉ DAVID CORTES SANCHEZ**  
**Demandado: HENRY AVENDAÑO CASTRILLÓN**  
**Apoderado: JEMIFE CARDOZO VARGAS**  
**Radicación: 2020-00014-00**

### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 148**

El demandado dentro del proceso de la referencia, solicita el pago de un título judicial.

Verificado el expediente, se denota que el mismo terminó por pago total de la obligación el día 23 de febrero de 2023; sin embargo, revisada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se denota alguno constituido al proceso que se encuentre pendiente por cancelar, razón por la cual se negará lo pretendido por el pasivo.

Por lo anterior, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de pago de título judicial elevada por el demandado, conforme lo dispuesto en esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alirio Lozada Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**La Montañita - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd816ede69bbfcdcd8529d67d11b2681bb9c1da4e3b32d09d27d2915bf8c54**

Documento generado en 05/05/2023 02:51:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Promiscuo Municipal**  
La Montañita – Caquetá

La Montañita, Caquetá, cinco (05) de mayo del dos mil Veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA  
**Demandante:** EDITH FAJARDO REYES  
**Demandado:** NUBIA POLANCO POLANCO  
**Radicado:** 2021-00041-00

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 150**

Allega la parte demandante petición, solicitando se disponga ordenar la retención del vehículo embargado mediante auto interlocutorio N° 130 de fecha 13 de agosto de 2021 dentro del proceso de la referencia, vehículo MARCA: BAJAJ, CLASE: MOTOCICLETA, LINEA: PULSAR 200 NS, N° DE MOTOR JLZCFD11576, CON PLACAS TTE89D, COLOR: ROJO ECLIPSE, propiedad de la demandada **NUBIA POLANCO POLANCO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.774.086, toda vez que a folio (06) se encuentra inscrito embargo ordenado en la medida cautelar, disponiendo que se oficie al comando de Policía del Departamento de Cali dado que el vehículo se encuentra en la zona del Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** al Comandante de la Policía de Cali, Valle del Cauca, la retención de vehículo MARCA: BAJAJ, CLASE: MOTOCICLETA, LINEA: PULSAR 200 NS, N° DE MOTOR JLZCFD11576, CON PLACAS TTE89D, COLOR: ROJO ECLIPSE, propiedad de la demandada **NUBIA POLANCO POLANCO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.774.086.

**SEGUNDO: ORDENAR:** Que una vez sea retenido el vehículo en mención, sea dejado a disposición de éste Despacho Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alirio Lozada Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**La Montañita - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310075fb0de12ae59920ee6cd8c3d5bc23cc7607dc1cb92159739463041ec4fb**

Documento generado en 05/05/2023 02:51:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ*

La Montañita, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**Apoderado: DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**  
**Demandado: FABIO LEYTON SOGAMOSO**  
**Radicado: 2022-00077-00**

### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 147**

Como la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 28 de abril de 2023, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 Numeral 3 del Código de General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alirio Lozada Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**La Montañita - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfe8580f21ec3582274d99cc6de93db98f7a7c5430c5f965ff2f05b494c2871**

Documento generado en 05/05/2023 02:51:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Promiscuo Municipal**

La Montañita – Caquetá

La Montañita, Caquetá, cinco (05) de mayo de dos mil Veintitrés (2023).

**Proceso:** ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO  
**Demandante:** EDILSON ANDRES CONDE CABRERA  
**Apoderado:** DRA. MARLY ALEJANDRA CONDE CABRERA  
**Demandado:** CARLOS ALFONSO CABRERA MENDEZ  
**Radicado:** 2023-00019-00

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 058**

Visto informe secretarial que antecede se tiene que la parte actora NO presentó escrito subsanatorio, dentro del término otorgado para ello; por lo anterior el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda del proceso REIVINDICATORIO instaurada por EDILSON ANDRES CONDE CABRERA, contra CARLOS ALFONSO CABRERA MENDEZ, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** No se ordena desglose, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada de manera digital.

**TERCERO:** Archívese lo actuado por el Juzgado, dejando las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alirio Lozada Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**La Montañita - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cd6e3d7c32423b41b1c1d2e88922d9132b3aedd580208cbcec51a9d79635ef**

Documento generado en 05/05/2023 02:51:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y  
RECUPERACION DE CARTERA  
“PRECOOSERCAR”  
**Apoderado:** Dr. JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN  
**Demandado:** CRISTIAN EDUARDO OVIEDO SANTOS  
**Radicado:** 2023-00022-00

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 059**

El Dr. **JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicita al Despacho se permita el retiro de la demanda de la referencia, para lo cual allega memorial coadyuvado por el demandado.

Revisado el proceso se advierte que en el mismo no fue notificado a la parte demandada, sin embargo, se practicó una medida cautelar, la cual se ordenará su levantamiento; por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso; este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares que ordenó este despacho judicial dentro del proceso de la referencia. Oficiese.

**TERCERO:** No se ordena desglose de demanda ni anexos por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

**CUARTO:** No se condena en costas teniendo en cuenta que la petición de retiro viene coadyuvada por el demandado.

**QUINTO:** Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alirio Lozada Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**La Montañita - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4475859951de76849a5994e973734f56cc9f5b1fe2a5362aa280e0ad46feb12**

Documento generado en 05/05/2023 02:51:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**